



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

|                    |                                                                                        |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Acción de Tutela N° 012                                                                |
| <b>Accionante</b>  | <b>DORALBA CÁRDENAS TAMAYO</b>                                                         |
| <b>Accionadas</b>  | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS</b> |
| <b>Radicado</b>    | No. 05-001 31 05-013-2023-00017 00                                                     |
| <b>Procedencia</b> | Reparto Oficina Judicial.                                                              |
| <b>Instancia</b>   | Primera                                                                                |
| <b>Providencia</b> | <b>Sentencia N° 043 de 2023</b>                                                        |
| <b>Temas</b>       | Derecho de Petición                                                                    |
| <b>Decisión</b>    | <b>NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO</b>                                                 |

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **DORALBA CÁRDENAS TAMAYO**, identificada con CC No. **39.325.303**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora Técnica de Reparación o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de respuesta de fondo a la petición presentada el 21 de septiembre de 2022 en la cual solicita el pago de la reparación por vía administrativa, así mismo, se exhorte a la pasiva para que evite incurrir en conductas que trasgreden derechos fundamentales.

Para fundamentar su pretensión manifestó en el escrito el cual promueve la presente acción, presentó derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2022, sin que le hayan dado una respuesta a su solicitud, mediante resolución 04102019 – 171820 de 18 de diciembre de 2019 le reconocieron la medida de indemnización administrativa, además la entidad accionada le indicó el 11 de mayo de 2022 que no era procedente aplicar el método técnico de priorización y lo realizarían el 31 de julio de 2022, expresa que no ha salido favorecida, solo hasta que cumpla los 68 años, se enferme o sufra alguna discapacidad, no acepta una respuesta de la entidad en la cual expresa que no cuenta con disponibilidad presupuestal.

En caso de no recibir respuesta realizará denuncia por prevaricato por omisión y fraude procesal.

Allegó con el escrito de tutela, copia del derecho de petición presentado ante la Unidad para las Víctimas del 21 de septiembre de 2022 (pág. 7 a 9 PDF 02AccionTutela), copia de su cédula de ciudadanía pág. 10 pdf 02AccionTutela, copia de los documentos de identidad de su grupo familiar, pág. 11 pdf 02AccionTutela, copia de respuesta emitida por la Unidad para las Víctimas de fecha 29 de abril de 2022 (pág. 12 a 13 PDF 02AccionTutela), copia de respuesta emitida por la Unidad para las Víctimas de fecha 2 de agosto de 2022 (pág. 14 a 17 PDF 02AccionTutela), copia de respuesta emitida por la Unidad para las Víctimas de fecha 11 de mayo de 2022 (pág. 18 a 19 PDF 02AccionTutela), copia de la resolución No. 04102019-171820 de 18 de diciembre de 2019, otorgando la medida de indemnización administrativa pág. 20 a 25 pdf 02AccionTutela, copia de la resolución No. 0600120160220576 de 2016, por medio de la cual le suspenden definitivamente la atención humanitaria pág. 26 a 29 pdf 02AccionTutela.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 pdf 04OficioNotificaAdmiteUariv y pág. 1 a 5 pdf 05ConstanciaEnvioUariv).

### **INFORME TUTELA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Judicial, allegó contestación a la tutela en la que informa, que la accionante se encuentra registrada en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, además, emitió respuesta al derecho de petición mediante radicado 2023-0120093-1 del 25 de enero de 2023, la cual fue enviada al correo electrónico aportado por la accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela con la respectiva constancia de entrega, informándole que:

*"con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** con número de radicado 2875658-13104867. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-171820 - del 18 de diciembre de 2019, en la que se le decidió en favor **(i)** reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **Desplazamiento Forzado**, y **(ii)** aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización<sup>1</sup>. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.*

*La mencionada resolución le fue notificada mediante notificación del 30 de enero de 2020 y contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad.*

*En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2022; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2875658-13104867, por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado**.*

*Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la presente vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.*

*(...) Por lo anterior, surge para la Entidad **la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa**, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.”*

Solicitó negar las pretensiones incoadas por el accionante ya que ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a la señora Doralba Cárdenas Tamayo, a la solicitud presentada el 21 de septiembre de 2022 ante la entidad, solicitando el pago de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

### **3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO**

El artículo 1° de la Ley 387 de 18 de julio de 1999 define al desplazado como "...toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente

amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...”.

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

1. **Ayuda humanitaria** (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus “...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...”. Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

2. **Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes ibídem).

3. **La Atención** (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

En consideración de este estrado judicial, carece de competencia este despacho en su función de Juez Constitucional, para decidir si se cumplen o no por parte de el accionante, los presupuestos para acceder a las ayudas humanitarias solicitadas, función que radica en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

#### 4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros<sup>1</sup>.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

**"...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."**

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

## 5. LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DEL ANÁLISIS DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,

se ha pronunciado en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia T-150 de 2019, exponiendo que existe carencia actual de objeto, cuando se presentan estos tres elementos o motivos: el daño consumado; el hecho superado y cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil. Así lo expreso:

*"19. La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.*

*20. Respecto a lo anterior, esta Corporación ha especificado que la carencia actual de objeto por **daño consumado** "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.*

*Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:*

*"cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*

*Finalmente, en los eventos en que se configura una carencia actual de objeto por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*

*21. En particular, en el supuesto de carencia actual de objeto por **hecho superado** no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los*

*derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio. Específicamente, si se considera que se debe llamar la atención sobre la falta que originó la acción de tutela en primer lugar, o condenar su ocurrencia y advertir sobre la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. Por otro lado, lo que sí resulta imprescindible en estos casos es demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.*

*Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:*

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

## **6. CASO CONCRETO**

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de respuesta de fondo a la petición presentada el 21 de septiembre de 2022 en la cual solicita el pago de la reparación por vía administrativa, así mismo, se exhorte a la pasiva para que evite incurrir en conductas que trasgreden derechos fundamentales.

Por su parte, la entidad accionada Unidad para las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición mediante radicado 2023-0120093-1 del 25 de enero de 2023, la cual fue enviada al correo electrónico aportado por la accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela con la respectiva constancia de entrega, informándole que:

*"con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** con número de radicado 2875658-13104867. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-171820 - del 18 de diciembre de 2019, en la que se le decidió en favor **(i)** reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **Desplazamiento Forzado**, y **(ii)** aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización<sup>1</sup>. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.*

*La mencionada resolución le fue notificada mediante notificación del 30 de enero de 2020 y contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad.*

*En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2022; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2875658-13104867, por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado**.*

*Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la presente vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.*

*(...) Por lo anterior, surge para la Entidad **la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa**, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.”*

Advierte el Despacho que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, la cual es de fondo y congruente con lo solicitado, sin que tenga que ser favorable a sus pretensiones, donde además le informa que mediante la Resolución No. 04102019-171820 - del 18 de diciembre de 2019, le fue concedida la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, indicando que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2875658-13104867, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y le aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, además le informó que surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa.

Es menester advertir, conforme a los procedimientos establecidos por la Unidad para las Víctimas, que no se evidencia prueba siquiera sumaria establecida en el artículo 4° la resolución 01049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, que pueda acreditar alguna situación para que la accionante pueda ser priorizada, tampoco se puede advertir que la señora Cárdenas Tamayo cuente con más de 68 años de edad, pues para esta fecha cuenta con 57 años cumplidos, conforme el documento de identidad aportado a pág. 10 del pdf 02AccionTutela, así las cosas, se declarará como hecho superado la presente acción constitucional.

En consecuencia, considera esta judicatura que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que no existen peticiones pendientes por resolver.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se denegará el amparo constitucional solicitado.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora **DORALBA CÁRDENAS TAMAYO**, identificada con CC No. **39.325.303**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada por Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora Técnica de Reparación, por **HECHO SUPERADO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2591, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**

Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27ee5c19a01538df543a0f580ec3a6c9f85600c658482433101979739717a64**

Documento generado en 02/02/2023 08:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>